

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001 20170000400
SOLICITANTES	MARIA OSANA GÓMEZ MORA y HECTOR HELÍ DUARTE ORDOÑEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARIA OSANA GÓMEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca) y el señor **HECTOR HELÍ DUARTE ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 83.180.711 de Acevedo (Huila), por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**EL ZAPOTE**”, situado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “EL ZAPOTE”

El predio objeto de esta acción consiste en un **globo de terreno** con una cabida superficial de 5 hectáreas y 80 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, comprendido por tres predios, así:

- a. **El Zapote**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-7815 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0105-000, avaluado en \$1.164.000.
- b. **El Espejo**, con matrícula inmobiliaria No. 170-7812 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0106-000; avaluado en \$563.000.
- c. **Santa Inés**, con matrícula inmobiliaria No. 170-7811 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0107-000, avaluado en \$1.128.000.

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146516	1069570,168	969647,0122	5° 13' 30,956" N	74° 21' 4,690" W
120624	1069894,743	969683,0201	5° 13' 41,523" N	74° 21' 3,525" W
Aux	1069880,848	969753,9702	5° 13' 41,072" N	74° 21' 1,221" W
mojon12	1069866,567	969794,3779	5° 13' 40,608" N	74° 20' 59,908" W
Aux_A	1069797,221	969789,0807	5° 13' 38,350" N	74° 21' 0,079" W
mojon	1069747,092	969794,5986	5° 13' 36,718" N	74° 20' 59,899" W
120623	1069622,916	969787,7263	5° 13' 32,676" N	74° 21' 0,121" W
120622	1069592,621	969788,625	5° 13' 31,689" N	74° 21' 0,091" W
120621	1069576,509	969726,2613	5° 13' 31,164" N	74° 21' 2,116" W
120620	1069617,253	969718,3007	5° 13' 32,490" N	74° 21' 2,375" W
120619	1069574,963	969671,8869	5° 13' 31,113" N	74° 21' 3,882" W
120618	1069584,307	969669,8326	5° 13' 31,417" N	74° 21' 3,949" W
120617	1069553,818	969656,0966	5° 13' 30,424" N	74° 21' 4,394" W
120616	1069900,693	969637,1641	5° 13' 41,716" N	74° 21' 5,014" W
120615	1069554,583	969626,2879	5° 13' 30,449" N	74° 21' 5,362" W
120614	1069569,963	969612,0585	5° 13' 30,949" N	74° 21' 5,825" W
120613	1069565,657	969599,9613	5° 13' 30,809" N	74° 21' 6,217" W
146584	1069533,528	969610,5525	5° 13' 29,763" N	74° 21' 5,873" W
146509C	1069549,816	969592,848	5° 13' 30,293" N	74° 21' 6,448" W
146509B	1069562,288	969592,5369	5° 13' 30,699" N	74° 21' 6,458" W
146509A	1069608,376	969621,9959	5° 13' 32,200" N	74° 21' 5,502" W
146509	1069628,727	969628,4259	5° 13' 32,863" N	74° 21' 5,294" W

120612A	1069669,25	969638,2943	5° 13' 34,182" N	74° 21' 4,974" W
120612	1069717,937	969621,1692	5° 13' 35,767" N	74° 21' 5,531" W
120513	1069746,352	969629,6229	5° 13' 36,692" N	74° 21' 5,257" W
146577	1069815,781	969629,9611	5° 13' 38,952" N	74° 21' 5,247" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146516 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 120624 con Pablo Caicedo en una distancia de 46.2404 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 120624 en línea quebrada que pasa por el punto Aux. en dirección suroriental hasta llegar al punto mojón 12 con Rosa Arias en una distancia de 115.1550 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto mojón 12 en línea quebrada que pasa por el punto Aux. A en dirección sur hasta llegar al punto mojón con Familia Duarte en una distancia de 119.9800 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto mojón en línea recta hasta llegar al punto 120623 con Ana Epimelia Medina en una distancia de 124.3654 metros y para terminar este lindero y partiendo desde el punto 120623 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 120622 con Epaminondas Fernández en una distancia de 30.3091 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120622 en línea quebrada pasando por los puntos 120621, 120620, 120619, 120618, 120617, 120616, 120615, 120614 y 120613 y presentando cambios bruscos de dirección suroccidental y noroccidental, hasta llegar al punto 146584 con Epaminondas Fernández en una distancia de 323.9810 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 146584 en línea quebrada que pasa por los puntos 146509C, 146509B, 146509A, 146509, 120612A, 120612, 120513 y 146577 en dirección norte hasta llegar al punto 146516 con Ana Cecilia Bustos Ordoñez en una distancia de 390.1850 metros y por medio de vía veredal de por medio.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 28 de abril de 2016 (folios 46 a 67 de los anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2); prueba que se presume fidedigna.

3. Del vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación

con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, los solicitantes, la señora **MARIA OSANA GÓMEZ MORA** y el señor **HECTOR HELÍ DUARTE ORDOÑEZ** alegan que entre ellos y el predio denominado “**EL ZAPOTE**” se predica una relación de **POSESIÓN**, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante RO 01199 de 09 de junio de 2016, se acreditó la inscripción del predio “EL ZAPOTE”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores MARÍA OSANA GÓMEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca) y HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.180.711 de Acevedo (Huila), en calidad de poseedores, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

Los solicitantes son, la señora **MARIA OSANA GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca), con 46 años actualmente; y su cónyuge **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.180.711 de Acevedo (Huila), en calidad de poseedores del predio EL ZAPOTE.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ellos y sus hijos **JOSELITO DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.528.304 y **YEIMER DAVID DUARTE GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.338.652.

Actualmente, el grupo familiar lo conforman los solicitantes y su hijo **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, nacido el 23 de abril de 2011.

6. Hechos relevantes

6.1. Los solicitantes denominan el predio objeto la solicitud como “EL ZAPOTE”, consiste en un globo de terreno con cabida superficial de 5 hectáreas y 80 metros cuadrados, comprendido por 3 predios denominados “EL ZAPOTE”, con FMI No. 170-7815, asociado al número predial 00-00-0004-0105-000; “EL ESPEJO”, con FMI No. 170-7812, asociado al número predial 00-00-0004-0106-000 y “SANTA INÉS”, con FMI No. 170-7811 y asociado al número predial 00-00-0004-0107-000, ubicados en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

6.2. Se advirtió que no fue posible determinar específicamente el área que ocupa el predio objeto de restitución dentro de cada predio que lo compone, puesto que no se pudieron establecer los linderos al interior del globo, es sabido que se involucra la totalidad de los predios denominados “EL ESPEJO” y “SANTA INÉS”, no obstante, para el predio “EL ZAPOTE”, se reclama solo una parte de éste, en consecuencia, como en la matrícula inmobiliaria N°. 170-7815 queda un remanente, se solicitará su englobe y posterior cierre de los folios números 170-7812 y 170-7811.

6.3. Sostuvo el extremo actor, que la reclamante MARIA OSANA GÓMEZ MORA nació en la vereda Sabaneta del municipio de El Peñón y a la edad de 3 años llegó a la vereda El Valle, donde ha permanecido desde entonces.

6.4. Adujo que la relación de posesión con el inmueble “EL ZAPOTE”, inició el 23 de diciembre de 2000, en virtud del contrato privado de compraventa suscrito entre el solicitante, señor HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ y el señor HELI LÓPEZ ROJAS.

6.5. Los hechos victimizantes acaecieron el 17 de agosto de 2004 en la vereda El Rodeo, cuando encontrándose sola la reclamante MARIA OSANA GÓMEZ MORA, arribaron cuatro hombres armados que traían un ganado hurtado de un feudo vecino e hicieron lo mismo con los semovientes del lugar; indicó que cuando intentó oponerse al ilícito, fue amenazada con arma de fuego, resultando infructuoso su esfuerzo, siendo además advertida de no revelar tal episodio, so pena de *“acabar con todo”*.

6.6. Adujo que los semovientes fueron trasladados hacia el municipio de La Palma, razón por la cual su consorte, HÉCTOR HELÍ DUARTE, y el dueño del otro ganado, presentaron denuncia ante la Fiscalía, lugar en el que la persona que los atendió les recomendó abandonar la zona por las retaliaciones que podrían llegar a tomar en su contra, produciéndose de esta manera su desplazamiento forzado hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde se hospedaron en casa de un familiar, ella presentó la declaración de desplazamiento en Ciudad Bolívar y recibió tres ayudas de tipo humanitario.

6.7. A los cinco meses de los hechos, retornaron al municipio de El Peñón, pero esta vez a la vereda El Valle, donde un primo de su esposo, le erigió una enramada que utilizaron de vivienda en el lote allí adquirido, para cuyo mantenimiento ha recurrido a créditos otorgados por el Banco Agrario, adeudando aproximadamente doce millones de pesos (\$12.000.000).

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito que previo al reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de los solicitantes y

cumplidos los trámites del proceso de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente:

PRIMERA: DECLARAR que los señores **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca) y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 83.180.711 de Acevedo (Huila), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1., de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica a favor de los señores **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA** y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, ya identificados, del predio rural denominado:

“**EL ZAPOTE**”, consistente en un globo de terreno con una cabida superficial de **5 Ha y 0080 m²**, comprendido en tres predios así: El Zapote, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-7815 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0105-000; El Espejo, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7812 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0106-000; y Santa Inés, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7811 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0107-000, ubicados en la vereda El Valle, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca respectivamente y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 146516 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 120624 con Pablo Caicedo en una distancia de 46.2404 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 120624 en línea quebrada que pasa por el punto Aux. en dirección suroriental hasta llegar al punto mojón 12 con Rosa Arias en una distancia de 115.1550 metros; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto mojón 12 en línea quebrada que pasa por el punto Aux. A en dirección sur hasta llegar al punto mojón con Familia Duarte en una distancia de 119.9800 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto mojón en línea recta hasta llegar al punto 120623 con Ana Epimelia Medina en una distancia de 124.3654 metros y para terminar este lindero y partiendo desde el punto 120623 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 120622 con Epaminondas Fernández en una distancia de 30.3091 metros; **SUR:** Partiendo desde el punto 120622 en línea quebrada pasando por los puntos 120621, 120620, 120619, 120618, 120617, 120616, 120615, 120614 y 120613 y presentando cambios bruscos de dirección suroccidental y noroccidental, hasta llegar al punto 146584 con Epaminondas Fernández en una distancia de 323.9810 metros; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 146584 en línea quebrada que pasa por los puntos 146509C, 146509B, 146509A, 146509, 120612A, 120612, 120513 y 146577 en dirección norte hasta llegar al punto 146516 con Ana Cecilia Bustos Ordoñez en una distancia de 390.1850 metros y por medio de vía veredal de por medio.

TERCERA: Declarar por vía de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** que los señores **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca) y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 83.180.711 de Acevedo (Huila), son propietario del predio “**EL ZAPOTE**”, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca, el cual hace parte de **LOS PREDIOS:** El Zapote, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-7815 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0105-000; El Espejo, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7812 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0106-000; y Santa Inés, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7811 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0107-000, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, proceder a englobar las matrículas inmobiliarias números 170-7812 y 170-7811, en el folio que le habrá de corresponder a la fracción de terreno restituida, conservando la matrícula inmobiliaria N°. 170-7815, en virtud de la reserva de área que se conservara a favor del titular inscrito.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas inmobiliarias números 170-7815, 170-7812, 170-7811 y en el que le ha de corresponder al predio restituido, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que le ha de corresponder al predio restituido, aplicando de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca), la actualización en los folios de matrículas inmobiliarias números 170-7815, 170-7812, 170-7811, en lo correspondiente a su cabida superficiaria, toda vez que de los mismos se segregarán porciones de terreno que integran el feudo conocido como “EL ZAPOTE”, advirtiendo que habrá de conservarse la información relacionada a los linderos.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los folios de matrículas inmobiliarias números 170-7815, 170-7812 y 170-7811 y en el que le ha de corresponder al predio restituido, actualizados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: VINCULAR al Municipio de El Peñón y específicamente a su Secretaría de Planeación y/o quien haga sus veces, a efecto de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad del riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo.

DÉCIMA: VINCULAR al señor HELÍ LÓPEZ ROJAS, quien es el titular inscrito en los folios de matrículas inmobiliarias que identifican los terrenos de mayor extensión.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

10.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS

ORDENAR al Alcalde del Municipio de El Peñón, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del inmueble objeto de esta acción.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial los señores **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA** y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, ya identificados, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA** y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar conformado por los señores **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA** y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio El Peñón, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de salud del Municipio de El Peñón y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de mis defendidos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

10.4. PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA**, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir a los señores **MARÍA OSANA GÓMEZ MORA** y **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. -Señor Jueza, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: *“Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal”*, disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”²

² Ver folios 41 a 45 de la solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores MARIA OSANA GÓMEZ MORA y HECTOR HELÍ DUARTE ORDOÑEZ, en calidad de poseedores del predio EL ZAPOTE, ubicado en la vereda El Llano; en el municipio de El Peñón, Cundinamarca, del cual pretende la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto de sustanciación No. 116 del 16 de junio de 2017 (consecutivo 4), requiriendo al extremo solicitante con el propósito de indicar el área que le corresponde a cada uno de los predios (“EL ZAPOTE” con FMI No. 170-7815, “EL ESPEJO” con FMI No. 170-7812 y “SANTA INÉS” con FMI No. 170- 7811), que se pretenden englobar y que configuran el predio “EL ZAPOTE” con una cabida superficial de 5 Ha y 0080 m², objeto de la pretensión de restitución de tierras, teniendo en cuenta que según la solicitud y el requisito de procedibilidad no se determinó el área concreta a solicitar de cada uno de los predios mencionados, máxime cuando en el proceso 2016-00002 también se persigue el predio denominado “EL ZAPOTE”, y allí sí se identificó el área pretendida.

1.3. Al respecto, el aérea catastral de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, conceptuó que el polígono georreferenciado se traslapa cartográficamente con una parte del predio 25-258-00-00-0004-0105-000 (EL ZAPOTE) y con la totalidad de los predios 25-258-00-00-0004-0106-000 (EL ESPEJO) y 25-258-00-00-0004-0107-000 (SANTA INÉS); empero, al revisar los linderos descritos en el documento en de compraventa Escritura Pública N°. 871 de 06 de agosto de 1981 de la Notaria Única de Facatativá, con la que el señor HELI LOPEZ ROJAS compró los tres predios precitados, se evidencia que son totalmente descriptivos y al compararlos con los colindantes catastrales, fueron concluyentes para determinar que la solicitud realizada por la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA, comprende los predios referidos,

no obstante los solicitantes no conocen los linderos que materialmente dividen estos predios, ya que la compra la realizaron por un globo y siempre lo han conocido así, situación de la cual se suscribió un acta anexa al informe de georreferenciación.

Así mismo, se puso de presente que para el predio 25-258-00-00-0004-0105-000 (EL ZAPOTE), existe otra solicitud en restitución bajo el ID 136028 a nombre de ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ, proceso No. 2016-00002; que si bien ambas solicitudes recaen sobre el mismo predio no se traslapan y cada una es por partes diferentes, los separa una vía veredal. Para el caso con ID 136028, si se pudo identificar el área pretendida, ya que la solicitante conocía la división entre los predios, en cambio para este caso no conoce los linderos que los dividen, ya que la compra se realizó por un globo y siempre lo ha conocido así.

A su vez, al revisar las georreferenciaciones de las solicitudes con ID. 136028 (ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ) y ID. 178069 (MARÍA OSANA GÓMEZ MORA), se determinó que la parte solicitada por la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA, que recae en el predio 25-258-00-00-0004-0105-000 EL ZAPOTE, es por el resto de este predio, sin embargo, no es posible determinar el área (consecutivo 11).

1.4. Seguidamente, por auto interlocutorio No. 158 del 4 de agosto de 2017, se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones legales al dominio y/o uso, se establece que el predio objeto de restitución se encuentra afectado un Área Disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Igualmente, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE EL PEÑÓN, Cundinamarca y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a fin que certificaran sobre la existencia de amenazas y riesgos sobre el bien objeto de restitución, así como

las afectaciones de uso del suelo, teniendo en cuenta que estas se reportan en el Informe Técnico Predial.

Ahora, como quiera según las anotaciones No. 2 de los folios de matrícula inmobiliaria número 170-7811, 170-7812 y 170-7815 el titular de dominio es el señor HELÍ LÓPEZ ROJAS, se ordenó su vinculación; por último, se emitieron las demás órdenes contempladas por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **14**).

1.5. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **28**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **33**.

1.6. Seguidamente, el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “EL ZAPOTE” comprendido en tres (3) predios identificados con los números catastrales 25-258-00-00-00-0004-0105-0-00-00- 0000, 25-258-00-00-00-00-0004-0106-0-00-00-0000 y 25-258-00-00-00-00-0004-0107-0-00- 00-0000 y con Matrículas Inmobiliarias Nos. 170-7815, 170-7812 y 170-7811, ubicados en la vereda El Valle del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, fueron marcados con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011” (consecutivo No. **47**).

1.7. La ORIIPP de Pacho acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **49, 58 y 61**).

1.8. A consecutivo **52**, la Gobernación de Cundinamarca aportó el informe resultado de la visita ocular según la cual el predio EL ZAPOTE no presenta alguna inestabilidad o evidencia de movimientos antiguos, la cobertura vegetal, en unos sectores es bosque natural y rastrojo por lo que fue de difícil acceso, y otra con pastos altos que ayudan a mantener la estabilidad del terreno.

Precisó que en las actuales condiciones es recomendable mantener las especies de bosque natural existente que fortalece la estabilidad del terreno y protección de un nacedero de agua que se encuentra en la parte baja del predio, por otra parte los procesos con fines económicos deben contar con asistencia técnica que permita garantizar la estabilidad del terreno; no se

recomienda la construcción de estructuras en zonas pendientes altas sin tener evaluación técnica al respecto.

1.9. A consecutivo **53** se informó que el 4 de septiembre del 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón, notificó personalmente al señor HELI LOPEZ ROJAS realizada el 29 de agosto de 2017, quien no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

1.10. La CAR se pronunció como consta a consecutivo **59**, allegando el resultado de la visita técnica al predio objeto de restitución, aduciendo que el denominado EL ZAPOTE consistente en un globo de terreno con una cabida superficial de 5 Ha y 0080 m², comprendido en tres predios así: El Zapote con matrícula inmobiliaria 170-7815, El Espejo con matrícula inmobiliaria No. 170-7812 y Santa Inés con matrícula inmobiliaria No. 170-7811, ubicados en la vereda El Valle, del municipio de El Peñón – Cundinamarca, se encuentra en amenaza relativa alta por fenómenos de remoción en masa, (Ver Mapa 1), precisando que la visita se realizó el 13 de septiembre de 2017, donde no se evidenciaron movimientos en masa, sin embargo dada la alta pendiente del terreno y la actividad que se desarrolla (pastoreo) posiblemente se pueden presentar procesos de movimiento en masa, para lo cual adjuntó registro fotográfico, concluyendo que el predio EL ZAPOTE, deberá acatar estrictamente los usos del suelo de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 0018 del 21 de diciembre del 2000 EOT Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Peñón Cundinamarca, toda vez que es la administración municipal es la encargada de expedir las certificaciones de usos del suelo de su territorio.

1.11. El 15 de noviembre de 2017, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 1 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **60**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.12. Por auto No. 82 del 16 de febrero de 2018 (consecutivo No. **64**), se requirió a la apoderada de la UAEGRTD para que aporte el área correspondientes a cada uno de los predios que componen EL ZAPOTE, esto

es, “EL ZAPOTE” matricula inmobiliaria No. 170-7815, “EL ESPEJO” matricula inmobiliaria 170-7812 y “SANTA INES” matricula inmobiliaria 170-7811 objeto de restitución.

1.13. Mediante informe presentado a consecutivo **69**, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD adelantó la diligencia de materialización en campo del punto 247937, que corresponde al sitio donde confluye la división de los tres predios “Santa Inés”, “El Zapote” y “El Espejo”, advirtiendo que para el predio “EL ZAPOTE” con matricula inmobiliaria No. 170-7815, tiene una cabida superficial de 2 hectáreas 7000 metros cuadrados, “EL ESPEJO” con matricula inmobiliaria 170-7812 tiene una cabida superficial de 1 hectárea y 8000 metros cuadrados y “SANTA INES” con matricula inmobiliaria 170-7811 tiene una cabida superficial de 2 hectáreas 2100 metros cuadrados.

1.14. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 65 del 17 de abril de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **71**).

1.15. Por auto No. 74 del 10 de mayo de 2018 y de cara a lo reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenó comunicar a la AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS la existencia del presente asunto, para lo de su cargo (consecutivo No. **76**), entidad que se pronunció con escrito aportado a consecutivo No. **89**, aduciendo que: “Consultado los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 170-1815, 170-7812 y 170-7811 correspondientes a los predios denominado “EL ZAPOTE”, “EL ESPEJO” y “SANTA INÉS”, se logra evidenciar que la Anotación N° 1 de los tres predios da cuenta de una Sucesión como modo de adquisición mediante sentencia 17 de noviembre de 1972 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho. Así las cosas, respecto a la naturaleza jurídica del bien y conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, se puede establecer que predios anteriormente descritos, son predios PRIVADO.”, a su vez, solicitó verificar la existencia de posibles traslapes con otros predios con a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y las

normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación (consecutivo No. **110**).

1.16. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 266 del 12 de junio de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **146**), oportunidad de la cual el MINISTERIO PÚBLICO hizo uso mediante escrito aportado a consecutivo **148**.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** (158 folios cuaderno de pruebas en formato PDF), consecutivo **2**.

2.1.2. Se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de EL PEÑÓN, Cundinamarca, con el propósito que rindiera concepto técnico respecto a la mitigación de los riesgos y amenazas sobre el predio objeto del proceso y su habitabilidad, lo que se acreditó a consecutivo **52**.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO

2.2.1. Interrogatorio de parte a la solicitante MARÍA OSANA GÓMEZ MORA, el cual se surtió el día 15 de agosto de 2018, tal como consta en diligencia vista a consecutivo **108** y **109**.

2.2.2. Oficios.

a. Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para certificar si los señores MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y HÉCTOR HELÍ DUARTE ORDÓÑEZ, identificados con las C.C. 52.600.735 y 83.180.711, respectivamente, tienen alguna obligación financiera pendiente con dicha entidad, indicando el monto de la deuda, el tipo de obligación, la fecha en que las mencionas personas la contrajeron, la fecha de pago

de la última cuota si es que existe algún incumplimiento y cuáles fueron las garantías, si las hubo, que aseguraron el pago de la obligación de los referidos señores, lo que se acreditó a consecutivo **107**.

- b.** Se ofició a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para determinar si los predios “El Zapote”, “El Espejo” y “Santa Inés”; tienen alguna limitación ambiental, reconocida por la Corporación Autónoma, ante lo cual la autoridad ambiental indicó que ninguno de los predios se encuentra en área protegida, tal como consta a consecutivo **127**.

2.3. DE OFICIO (consecutivo 71):

- 2.3.1.** Se solicitó al TESORERO MUNICIPAL del municipio de EL PEÑÓN, Cundinamarca, actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente a los predios rurales objeto de restitución, lo cual se acreditó a consecutivo **111**.

- 2.3.2. Prueba pericial:** se ordenó al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º, respecto de cada uno de los predios objeto de la presente solicitud, remitiendo la aclaración al informe técnico predial presentada por la UAEGRTD, a consecutivo **69**, el cual fue presentado a consecutivo **142**.

3. Alegatos de conclusión:

- 3.1.** A consecutivo **148**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras; se pronunció respecto de la reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos, trayendo a colación los instrumentos internacionales que hacen referencia a la reparación integral que se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad, los cuales determinan los parámetros de guía a las decisiones que se tomen dentro de la acción judicial de restitución de tierra; y componen un sólido conjunto de instrumentos internacionales que consagran los derechos a la reparación y al acceso a la administración de justicia y además, presentan el

derecho a la reparación integral como un derecho autónomo y fundamental de quienes han sido afectados por graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario³; seguidamente, hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en señalar que la obligación Estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos constituye una norma consuetudinaria, no solo del derecho internacional, sino del Derecho en general y también la Convención Americana.

Concluyó el representante del Ministerio Público, que la reparación por las violaciones a los derechos humanos, no se limita al pago de una suma dineraria, sino que el alcance de las medidas de resarcimiento “debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*”⁴, y que la satisfacción del derecho a la verdad constituye per se una forma de reparación que no puede ser desconocida por los procesos internos que buscan la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno; al paso que recordó la existencia de veintidós condenas contra el Estado colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que dice mal de la manera en que se resuelven los mecanismos internos de protección de los derechos fundamentales.

Continuó con el planteamiento del problema jurídico, comenzando por preguntarse por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, si los solicitantes tienen la calidad de víctimas

³ Como por ejemplo el artículo 23 de La Declaración Americana de Derechos del Hombre, el artículo 8 de La Declaración Universal de Derechos Humanos; el numeral 3 del artículo 2 de “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8, 25 y 63 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 17 de El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como la primera conclusión de La Declaración de Cartagena sobre Refugiados; el numeral 5 de La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, también se refirió a “El Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, elaborado por Louis Joinet. Seguidamente, hizo alusión a La Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se acogen los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; a los Principios Pinheiro, y finalmente los Principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), aseguran que “Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Párrafo 96.

del conflicto armado (artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011); si están legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011); si existe inscripción de los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y finalmente cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso.

En lo tocante con los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y el análisis de las pruebas, determinó que la solicitante y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tras considerar que sufrieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y con fundamento en el relato de la solicitante, recibido en la etapa administrativa, aunado a la declaración rendida por su colindante, señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez, cuando se le preguntó si tuvo conocimiento de alguna situación particular que le haya ocurrido a la señora María Osana Gómez Mora y que esta se haya relacionado con el conflicto armado, a lo cual contestó afirmativamente.

En cuanto a las facultades jurídicas que tiene la solicitante respecto del globo de terreno que denomina “El Zapote”, cuando se le preguntó por la manera en que adquirió el predio objeto del presente trámite, contestó: “Se lo compramos a don Helí López, en el año 2000, pero todavía no lo hemos acabado de pagar, le debemos quinientos mil pesos y desde que regresamos estamos ahí trabajando”. Posteriormente, señaló que se elaboró una “promesa de venta, a nombre de su esposo [Héctor Heli Duarte Ordoñez] en el año 2000”. La solicitud de restitución de tierras afirma que “la relación de posesión con el inmueble denominado por la deponente [María Osana Gómez Mora] como “El Zapote”, inició desde el día 23 de diciembre de 2000, en virtud al contrato privado de compraventa suscrito entre HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ - cónyuge de la solicitante-, y el señor HELI LÓPEZ ROJAS; de la posesión ejercida da cuenta el testimonio de vecinos, entre ellos la señora ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ”; así mismo consideró que la declaración de la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez, da cuenta que en el predio reclamado realizan

su explotación económica y lo utilizan como lugar de habitación, así como le constan las mejoras realizadas por la señora María Osana y su familia, tales como siembras de café y mejoramiento del predio. Concluyendo así, que es poseedora toda vez que ejerció, antes y después del desplazamiento forzado actos de señorío, reputándose dueña como quiera que otra persona no ha justificado un mejor derecho sobre el inmueble; máxime cuando el propietario del predio, Héctor Heli López Rojas, fue vinculado al trámite, sin que haya manifestado su oposición al presente trámite, de lo que se colige su aquiescencia a la formalización de la propiedad en cabeza de los solicitantes.

Afirmó además, que teniendo en cuenta la titularidad del derecho a la restitución de tierras por parte de la señora María Osana Gómez Mora, consecuentemente goza de legitimación para el inicio de la acción de restitución de tierras según el artículo 81 de la Ley 1448, en tanto al mismo tiempo, se comprobó la inscripción de la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas CO 00483 de 19 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Respecto de las medidas de reparación que consideró idóneas en el caso concreto, señaló que conforme lo expuso la solicitante el 15 de agosto de 2018, existe voluntariedad de continuar con la explotación del inmueble rural denominado “El Zapote”, en condiciones de dignidad y seguridad, por ende solicitó amparar el derecho a la restitución de tierras de la señora María Osana Gómez Mora, y en consecuencia, proceder a la formalización de la propiedad en cabeza de la señora María Osana Gómez Mora y el señor Héctor Heli Duarte Ordoñez, consecuentemente entregar el predio completamente saneado de gravámenes y dispuesto para la explotación económica, por lo cual se solicita requerir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que priorice a los solicitantes en el programa de proyectos productivos, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con el informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres de Cundinamarca y los memoriales allegados al

expediente por la Directora Regional de la CAR; así mismo, solicitó como medida de rehabilitación, disponer que el Ministerio de Salud a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) brinde a la solicitante y su núcleo familiar la atención médica y psicológica que requieran para superar las consecuencias de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado.

Finalmente, con fundamento en la diligencia de ampliación de declaración realizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el 17 de febrero de 2016 donde manifestó que le deben quinientos mil pesos al dueño del predio, solicitó instar a la solicitante, pagar cuando sea posible la suma de dinero que adeuda por concepto de la transferencia de la posesión del predio denominado “El Zapote” al señor HELÍ LÓPEZ, adulto mayor, habitante del municipio El Peñón y que ha sido conocido de Autos, en otros procesos de restitución de tierras.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁵, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como

⁵ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se alega que nos encontramos frente a una relación de poseedores respecto del predio denominado “EL ZAPOTE”, el cual debieron abandonar forzosamente el 17 de agosto de 2004, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Peñón (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y el señor HECTOR HELÍ DUARTE ORDOÑEZ, junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras como poseedores del predio rural denominado “EL ZAPOTE”, ubicado en el municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los

Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁶, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁷, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o

⁶ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁷ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁸ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de

⁸ Sentencia C-781 de 2012

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: "(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁹; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹⁰, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de

⁹ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a

diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Peñón

El municipio de El Peñón está ubicado al noroccidente del departamento de Cundinamarca en la provincia de Rionegro, limita por el norte con el municipio de Topaipí; por el sur con Vergara y Nimaima, por el oriente con Pacho y por el occidente con La Palma y La Peña, cuenta con una extensión de 132.280 Km² y está conformado por los centros poblados de Guayabal de Toledo y Talauta, y las veredas Alto de Chapa, Angulo, Aposentos, Bunque, Chapa Coclí, Curiche, El Cobre, El Encantado, El Órgano, El Valle, El Hatillo, El Rodeo, Guamal, Guanacas, Honduras, La Insula, La Aguada, Llano Grande, Matecaña, Mochilero, Molinero, Montebello, Pauchal, Peñoncito, Quitasol, Sabaneta, Samacá, Surcha, Taucha, Tendidos, Terama, Teramilla y Teramita.

Cuenta con una población aproximada es de 4.861 habitantes, de los cuales el 10% reside en la zona urbana y el 90% en la rural (4.415 habitantes), y presenta en una economía basada en la producción agropecuaria, principalmente cultivos de café, caña, cacao, cítricos, plátano, yuca y maíz, así como ganadería extensiva y en menor escala, piscicultura y avicultura.

En la década de los 80 inició la influencia armada en el municipio de El Peñón con el Frente 22 de las FARC y autodefensas asociadas al narcotráfico; grupos

¹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

ilegales que si bien para la época no se disputaban el control territorial, generaron victimizaciones hacia la población civil, y luego de la VII Conferencia celebrada en 1982, el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a ofensiva declarando como objetivo cercar a Bogotá y así tomarse el gobierno nacional. Por su parte, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, las autodefensas financiadas por el narcotráfico se debilitaron hasta casi desaparecer.

En los años noventa, las FARC comenzaron a fortalecerse en El Peñón con una fuerte presencia en las inspecciones de Guayabal y Talauta, con asesinatos selectivos, desplazamientos gota a gota y enfrentamientos con la fuerza pública; para la época de los años 1980 a 1994 la población recuerda que rondaban las inspecciones de Guayabal, donde era común su paso por el centro poblado de 300 personas, ubicado a una hora del casco urbano del municipio y de Talauta, territorio que en la primera mitad del ochenta, padeció un fuerte combate entre el grupo guerrillero y el Ejército Nacional donde dieron de baja a 6 guerrilleros cuyos cuerpos fueron transportados en mulas y arrojados a una quebrada.

En la inspección de Guayabal, los integrantes del grupo guerrillero se aparecían en las casas con prendas camufladas; allí solicitaban apoyo de toda índole a la población como mandados, bienes, enseres e información; ante la negativa de colaborar era común la retaliación e incluso el asesinato de las personas resistentes.

Posterior a la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989, las autodefensas siguieron operando y atentando contra la población civil, de acuerdo al relato de habitantes de la población, fueron los responsables del asesinato de Hernán García y su esposa Marina -quien estaba en embarazo- por haberse negado a vender su finca ubicada en la vereda Sabaneta; e igualmente se presentó el homicidio de Excelino Triana en Guayabal, así como reclutamientos de jóvenes de la vereda Sabaneta; la comunidad identifica a los alias “Lucas”, “Triana” y “El Pecos” (Alexis Melo), de acuerdo a la población la mayoría de ellos fueron asesinados.

En febrero de 2002, las FARC tomaron el control de la única vía que comunicaba a la inspección de Guayabal con la cabecera municipal, situación

que confinó y limitó a la población, además de la movilidad, su acceso a bienes, enseres, abastecimiento de alimentos y agua potable. Para la toma, dinamitaron el puente de Charcolargo, en la vía que comunica a los municipios de Pacho, La Palma, La Peña y El Peñón; en el retén inmovilizaron cerca de 40 vehículos de servicio público y particular, simultáneamente el grupo guerrillero derribó una torre de Telecom en la vereda Peñoncito, atentado en el cual se destruyeron varias viviendas.

A consecuencia de dichas acciones, que reflejaban la fuerza de las FARC en la Inspección de Guayabal, el Bloque Cundinamarca de las AUC arremetió en el municipio, con el objetivo de disputar el control territorial con las FARC donde participaron los comandantes paramilitares Narciso Fajardo Marroquín, alias "Rasguño" y Fernando José Sánchez Gómez, alias "Tumaco", junto a toda su tropa, ingresaron a El Peñón desde las veredas La Aguadita, Cantagallo, Las Vueltas, Castillo, El Hato, Marcha y Hoya de Tudela del municipio de La Palma, y siguieron avanzando hasta romper un retén que había en Guayabal del Peñón.

En el año 2002 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí y El Peñón, lo cual permitió al grupo incursionar la inspección de Guayabal, zona en donde se estaba replegando la guerrilla a raíz de la arremetida paramilitar que empezó desde La Palma; el drama humanitario presentado con ocasión de éstos hechos continuó en el año 2003 y se extendió al resto de década, con la incursión del ejército nacional en la región a través de la operación Libertad 1, en el que más de mil hombres de las brigadas primera, sexta y decimotercera arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con la finalidad de combatir las Farc, desvertebrar los frentes y asesinar a los cabecillas de los frentes guerrilleros, convirtiendo a la población civil en un objetivo mucho más vulnerable a los hechos victimizantes y recrudeciendo el escenario de violencia en la región.

El reporte emitido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas respecto a los hechos victimizantes en el municipio de El Peñón, dan cuenta a grandes rasgos de las pérdidas y afectaciones a los derechos humanos, los

cuales se encuentran discriminados por hechos y el número de personas afectadas con ocasión del conflicto armado.

Ahora bien; al escenario de violencia ocurrido en el municipio de El Peñón y descrito delantadamente, no fueron ajenos los integrantes de la familia Gómez Mora, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos, soportaron diversas amenazas, razón por la que salieron desplazados de su territorio en el año 2004.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes abandonaron el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Peñón en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que el 17 de agosto de 2004, la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA se encontraba trabajando en la vereda El Rodeo, en la heredad del señor López, cuando llegaron 4 hombres armados junto con un ganado hurtado de un feudo vecino, quienes hurtaron también los semovientes del lugar, ilícito frente al cual intentó oponerse y fue amenazada con arma de fuego, resultando infructuoso su esfuerzo, pero siendo advertida de no revelar tal episodio, so pena de *“acabar con todo”*.

Así mismo, la señora GÓMEZ MORA, reveló que trasladaron los semovientes al municipio de La Palma, motivo por el cual su cónyuge HÉCTOR HELÍ DUARTE, junto con el dueño del otro ganado sustraído ilegalmente, presentaron la denuncia ante esa Fiscalía, recordando que quien atendió la querrela, les recomendó abandonar la zona con fundamento en las retaliaciones que el grupo armado podría llegar a tomar en su contra, lo cual implicó su desplazamiento forzado hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde se

hospedaron en casa de un familiar de su cónyuge y ella procedió a presentar la declaración de desplazamiento en Ciudad Bolívar, recibiendo ayudas de tipo humanitario.

Es así que se demostró que la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA, su cónyuge HÉCTOR HELÍ DUARTE y su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente de la vereda El Rodeo, jurisdicción del municipio de El Peñón, como medida preventiva y acatando la recomendación realizada por un funcionario de la Fiscalía de La Palma, puesto que días anteriores había presenciado el hurto de semovientes por parte de personas armadas, y en un intento desesperado por proteger los intereses de su empleador se opuso al ilícito, lo cual además de infructuoso derivó en una amenaza, ya que los presuntos sublevados le advirtieron sobre las consecuencias de delatarlos; esto de acuerdo a la declaración de la solicitud realizada ante la UARIV, el 18 de noviembre de 2015 y la ampliación de hechos realizada ante la UAEGRTD, Bogotá, donde manifestó:

“PREGUNTADO: Manifieste todo lo sepa, le conste y recuerde con relación al desplazamiento forzoso sufrido sobre el predio pretendido en Restitución, del cual fue víctima usted y su familia, haciendo precisión en fechas. **CONTESTÓ:** Eso fue como el 17 de agosto de 2004, estábamos en la vereda El Rodeo, en una finca de don Chepe López, yo estaba sola y cuatro señores que iban armados y vestidos de civil me amenazaron porque ellos iban con el ganado y yo iba a atajarlos para que no se llevaran el ganado, ellos iban recogiendo el ganado de dos fincas, la una de un tal González y la otra de la finca de donde nosotros (mi esposo y yo) estábamos trabajando, o sea la de don Chepe, yo salí a atajarlos y me amenazaron con una pistola, de todas maneras se llevaron el ganado y me dijeron que no fuera a contarle a nadie porque si no ellos volvían y acababan con todo, entonces se fueron con el ganado y se los llevaron para La Palma, mi esposo Héctor Elí Duarte, se fue con los otros dueños del ganado y le contó el caso al señor de la Fiscalía de La Palma y él le dijo que era mejor que nos fuéramos, porque esa gente no perdona nada y cuando llegó mi esposo sacamos un poquito de ropa y dejamos todo botado.”¹²

Dicha versión se ratificó con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Peñón, elaborado por la UAEGRTD a julio de 2015, que da cuenta de las acciones perpetradas por el Frente 22 de las FARC entre los años 1995 a 2001, donde se destacó que las comandancias de las FARC en El Peñón estaban a cargo de alias “Pecho Motas”, alias “Mauricio” y el subversivo más temido por la población Manuel Antonio Rincón Lerma, alias el “Zorro” y que “a partir de la entrada de la columna Policarpa Salavarrieta, las victimizaciones hacia la población civil incrementaron, en especial en las inspecciones que

¹² Ampliación de hechos realizada ante la UAEGRTD, Bogotá, el día 17 de febrero de 2016, ver folio 24 de los anexos de la solicitud.

eran de su total control: Guayabal y Talauta, particularmente las veredas de El Valle, El Rodeo y La Aguada, en esta última tenían un campamento”¹³.

Así mismo, el DAC, refirió que a pesar que hacia finales del año 2003 y comienzos del 2004, la Red de Solidaridad inició el retorno de más de 600 personas desplazadas, argumentando que las condiciones de seguridad eran óptimas, para el año 2004 cuando ocurren los hechos que llevan al abandono del predio El Zapote, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

Igualmente, se advierte en las prueba documental vista folio 8 de los anexos de la solicitud, la consulta individual en la plataforma VIVANTO donde se indica que la solicitante, señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA, junto con su cónyuge HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ y su núcleo familiar comprendido sus hijos JOSELITO DUARTE GÓMEZ, YEIMER DAVID DUARTE GÓMEZ y HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día 13 de septiembre de 2004.

En el mismo sentido se enfila la declaración rendida por la señora ANA CECILIA BIUSTOS ORDOÑEZ el día 17 de febrero de 2016:

“PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento de alguna situación particular que le haya ocurrido a la señora María Osana Gómez Mora. Que esta se haya relacionado con el conflicto armado. **CONTESTÓ:** Si, cuando se le llevaron el ganado la amenazaron y le dijeron que no querían volverla a ver por ahí, en esos días yo y mi compañero había bajado a buscar víveres a la vereda y como estaba la guerrilla rebotada buscando ingresos para sostenerse, habían como unos y mi marido salía solo por las noches a andar y en uno de esos viajes que fue a donde el papá y le comentaron que habían desplazado a Héctor y a Osana porque fueron a poner el denuncia del robo del ganado, **PREGUNTADO:** Puede usted afirmar que los responsables del hurto del ganado y de las amenazas de la señora María Osana Gómez Mora, fueron miembros de grupos al margen de la ley. **CONTESTÓ:** Si, lo digo porque la vereda estaba inundada de esa gente, andaban armados y con uniformes, eso eran ellos, cuando eso habían muchos guerrilleros y era más que conocido que la guerrilla tenía como zona territorial la vereda El Rodeo y El Valle. **PREGUNTADO:** Sabe, recuerda o le consta si el predio de la señora María Osana Gómez Mora, quedó deshabitado o abandonado en algún momento. **CONTESTÓ:** Si, cuando les tocó salir estaban empezando a levantar las maticas.”

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la amenaza recibida

¹³ UAEGRT (2015). Sistematización entrevista semiestructurada asociada al código PEÑ0102C003

directamente en la vereda El Rodeo, aunado a la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA y su cónyuge HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ son víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, así como el temor por la retaliación que pudiera ocasionar la denuncia impetrada ante la Fiscalía de La Palma por parte del señor DUARTE ORDÓÑEZ respecto del hurto de los semovientes en el predio donde trabajaban, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio denominado “EL ZAPOTE” ubicado en la vereda El Valle en el municipio de El Peñón, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “EL ZAPOTE”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA y su cónyuge HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, en el año 2004, a raíz del temor ocasionado por la amenaza recibida por parte del grupo armando que hurtó el ganado de su empleador y la posible retaliación ante la denuncia instaurada por este hecho, con sustento, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, así como por lo manifestado por la solicitante en la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa ante la URT y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de El Peñón – Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia

armada ocurrió entre los años 1991 y 2005; así como el interrogatorio de parte recibido por este despacho el 15 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA y su cónyuge HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, en su calidad de poseedores del predio “EL ZAPOTE” y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado, como quiera que en el año 2004, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el municipio de El Peñón, donde se encuentran los inmuebles cuya restitución ahora reclama como consecuencia de la amenaza recibida por oponerse al hurto del ganado que cuidaban, a manos de miembros de grupos armados, lo cual les impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado: presupuestos para la declaración de pertenencia.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁴:

5.2.1. Poseedores del predio “EL ZAPOTE”

Entre los solicitantes MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, y el predio denominado “**EL ZAPÓTE**” nos encontramos frente a una relación de **POSESIÓN**, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es:

¹⁴ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

a) posesión material en los solicitantes, es decir, si actuaron con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

Para empezar, comporta precisar, que los señores MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ ostentaron la posesión material del predio “EL ZAPOTE” con ánimo de señores y dueños y sin reconocimiento de dominio ajeno, ya que en el curso procesal se verificó que la pareja reclamante estableció su residencia en el inmueble denominado “EL ZAPOTE” y derivaban parte de su sustento de las actividades de agricultura que allí realizaba. Lo anterior, con fundamento en la diligencia de declaración rendida el día 16 de febrero de 2016 por la solicitante, donde indicó:

“PREGUNTADO: Sírvase por favor informar como inició su arraigo o relación con la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón (Cundinamarca). **CONTESTÓ:** Llegué como a la edad de tres años, veníamos de la vereda Sabaneta, del mismo municipio y parte de mi vida he estado ahí. (...) **CONTESTÓ:** Nosotros compramos ese lote como en el año 2000, lo estábamos trabajando y sacábamos de la finca de don Chepe para cultivar allá, como no compramos sino solo monte, solo lote también. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste por favor cómo adquirió el predio objeto del presente trámite. **CONTESTÓ:** Se lo compramos a don Helí López, en el año 2000, pero todavía no lo hemos acabado de pagar, le debemos quinientos mil pesos y desde que regresamos estamos ahí trabajando. **PREGUNTADO:** Por favor manifieste suscribieron algún tipo de documento con la persona que referencia como Heli López, respecto del predio. **CONTESTÓ:** Si, una promesa de venta, se hizo a nombre de mi esposo en el año 2000.”

Así mismo se sustenta en la declaración rendida por la señora ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ el día 17 de febrero de 2016:

“**PREGUNTADO:** Manifieste como inicia si arraigo con la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón. **CONTESTÓ:** Yo llegue a la vereda El Valle, en el año 77, venía de Tunja, en esa vereda vivía mi abuela, ahí conocí a mi marido Alirio López, que ya murió y desde ahí vivo ahí, solo salí cuando el desplazamiento pero a los cuatro años larguitos regresé. **PREGUNTADO:** Indique si conoce de trato, vista o comunicación a la señora María Osana Gómez Mora, en caso afirmativo desde que fecha. **CONTESTO:** Si, yo conocí de muchos años a los papás de ella, la vi crecer en la vereda hasta que se organizó con la persona que vive. **PREGUNTADO:** Conoce el predio que viene poseyendo la señora María Osana Gómez Mora y su familia. En caso afirmativo por qué razón. **CONTESTÓ:** Si, porque era una finca que había comprado mi suegro Heli López. Hacía muchos años y cuando me fui a vivir con mi compañero esos terrenos eran sembraderos de yuca. **PREGUNTADO:** Sírvase por favor informar si sabe, recuerda o le consta de la explotación del predio El Zapote, por parte de la señora María Osana Gómez Mora y su esposo. **CONTESTÓ:** Si, desde que lo adquirieron, yo me acuerdo que empezaron a mejorar el ranchito y la finca desde el 2004 más o menos, aunque para esa fecha yo estaba desplazada y vivía en Bogotá, pero de vez en cuando bajábamos escondidas a darle vuelta a las maticas que dejamos. **PREGUNTADO:** Manifieste si sabe o le consta hace cuánto tiempo habita el predio la señora María Osana Gómez Mora. **CONTESTÓ:** No recuerdo bien, porque al poquito tiempo que nosotros salimos desplazados. Ellos también tuvieron que salir desplazados por la amenaza que le hicieron a Osana, cuando le robaron el ganado, se vivía en una zozobra muy terrible. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si sabe, o le consta que la señora María Osana Gómez Mora o su esposo, le hayan realizado mejoras al predio El Zapote. **CONTESTÓ:** Si, han sembrado y resembrado café, a base de créditos han ido mejorando la casa. (...) **PREGUNTADO:** Conoce el nombre de algunos de los colindantes del predio que viene poseyendo la señora María Osana Gómez Mora. **CONTESTÓ:** Yo soy una colindante y una señora Rosa García la otra, luego sigue el hermano del esposo de Osana, que se llama Fidel Duarte. **PREGUNTADO:** Sabe, o le consta a que se dedica la señora María Osana Gómez Mora, en la actualidad. **CONTESTÓ:** Ella ayuda a cultivar la finca y atiende sus obligaciones con el hogar. (...)”

En el mismo sentido se pronunció la solicitante, señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA en la declaración rendida ante esta sede judicial el 15 de agosto de 2018 (consecutivo **108**), quien manifestó haber realizado múltiples mejoras en el predio consistentes en la instalación de agua, luz, pisos, tejas, construcción de baño, cocina y cerca, además de las actividades agrícolas que allí desarrolló.

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA y su cónyuge HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, ejercieron posesión material del predio desde el año de 23 de diciembre de 2000, hasta la fecha en la que se desplazaron y en consecuencia abandonaron el predio solicitado en restitución, para un total de 18 años de posesión material, lapso que supera el consagrado en el artículo 2532 del C.C.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho

del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

Una vez aclarada la condición de la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ víctimas del conflicto armado y como poseedores del inmueble rural denominado “EL ZAPOTE”, es pertinente aclarar que el retorno posterior al desplazamiento no deriva en la caducidad de la acción de restitución de tierras, pues tal como lo señaló la solicitante en la referida audiencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 15 de agosto de 2018, algunos meses después del desplazamiento y ante la falta de oportunidades laborales en los lugares a los que se dirigió la señora MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y el señor HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ con su familia, tuvieron que regresar al lugar en donde habían sido amenazados por hombres armados, exponiendo su vida y la de sus familiares.

Finalmente, de la información contenida el Informe Técnico Predial presentada por el área catastral de la UAEGRTD a consecutivo 69, no cabe duda que el predio solicitado en restitución denominado “EL ZAPOTE” es susceptible de ser adquirido por prescripción; en este punto conviene precisar que de conformidad con el requerimiento efectuado por el despacho, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD a consecutivo **69**, estableció el área georreferenciada y linderos de cada uno de los predios que conforman el globo de terreno del predio denominado “EL ZAPOTE”, de la siguiente manera:

a. “EL ZAPOTE”, identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0105-000 y matricula inmobiliaria No. 170-7815, área georreferenciada de 2 hectáreas 2598 metros cuadrados, aclarando que la solicitud sobre este predio es por una parte, ya que existe otra solicitud en restitución, bajo el ID 136028 a nombre de ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ, si bien ambas solicitudes recaen sobre el mismo predio no se traslapan ya que cada una es por diferentes partes; a su vez la solicitud de la señora María Osana Gómez Mora es por el resto del predio El Zapote.

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 146516 en línea recta, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 120624, colindando con el señor Pablo

Caicedo, en una distancia de 46.240 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 120624 en línea quebrada que pasa por el punto Aux, en dirección suroriental, hasta llegar al punto mojón 12 colindando con la señora Rosa Arias en una distancia de 115.1550 metros; Oriente: partiendo desde el punto mojón 12 en línea quebrada que pasa por el punto Aux_A en dirección sur, hasta llegar al punto mojón con la familia duarte en una distancia de 119.980 metros; Sur: partiendo desde el punto mojón en línea quebrada que pasa por el punto 247937 en dirección occidental hasta llegar al punto 120513 con María Osana Gómez mora en una distancia de 164.979 metros; Occidente: partiendo desde el punto 120513 en línea quebrada que pasa por el punto 146577, en dirección nororiental hasta llegar al punto 146516 colindando con la señora Ana Cecilia Bustos y vía veredal de por medio, en una distancia de 154.6470 metros y cierra.

b. “SANTA INÉS” identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0106-000 y matricula inmobiliaria No. 170-7812, área georreferenciada de 1 hectárea 5878 metros cuadrados, la solicitud sobre este predio es por su totalidad.

Linderos: norte: partiendo desde el punto 120513 en línea recta en dirección oriental, hasta llegar al punto 178069 con María Osana Gómez mora, en una distancia de 88.702 metros; oriental: partiendo desde el punto 178069 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 120620 colindando con María Osana Gómez mora en una distancia de 129.142 metros; sur: partiendo desde el punto 120620 en línea quebrada que pasa por los puntos 120619,120618,120617,120616,120615,120614 y 120613, presentando cambios bruscos de dirección suroccidental y nororiental, hasta llegar al punto 146584 con Epaminondas Fernández en una distancia de 218.057 metros; occidental: partiendo desde el punto 146584 en línea quebrada que pasa por los puntos 146509C, 146509B, 146509A, 146509, 120612A Y 120612, EN DIRRECUOIN NORTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 120513 con Ana Cecilia bustos Ordoñez en una distancia de 235,538 metros y por medio de viva veredal de por medio.

c. “EL ESPEJO” identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0107-000 y matricula inmobiliaria No. 170-7811, área georreferenciada de 1

hectárea 1604 metros cuadrados, la solicitud sobre este predio es por su totalidad.

Linderos Norte: partiendo desde el punto 247937 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto mojón colindando con la señora María Osana Gómez Mora, en una distancia de 76,277 metros; Oriental: partiendo desde el punto mojón en línea quebrada que pasa por el punto 120623 en dirección Sur, colindando con Ana Epimelia Medina, en una distancia de 154.740 metros.

En ese orden, definida la calidad jurídica del vínculo de los solicitantes con los predios objeto de solicitud, esto es, de poseedores en relación a “EL ZAPOTE”, es claro que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los mismos son beneficiarios del derecho a la restitución de tierras.

Concluyese entonces que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Corolario de lo expuesto, por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA, por ende, bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten, en cuanto al acceso a la propiedad.

6. Perspectiva de género

Sobre la formalización a favor de la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino

además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁵.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁶”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo,

¹⁵ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁷.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁸ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40

¹⁷ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁸ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

¹⁹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

(derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁰.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

²⁰ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

7. Conclusiones

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten a la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA, y su cónyuge, señor HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, en cuanto al acceso a la propiedad.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la señora MARIA OSANA GÓMEZ MORA, su cónyuge, señor HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se negará la pretensión encaminada a ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial los señores MARÍA OSANA GÓMEZ MORA y HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ, ya identificados, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que las obligaciones adquiridas con el BANCO AGRARIO acaecieron con posterioridad al retorno y no se demostró que tuviera tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con el informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres de Cundinamarca y los memoriales allegados al expediente por la Directora Regional de la CAR, conforme lo solicitó el MINISTERIO PÚBLICO.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que los señores MARIA OSANA GÓMEZ MORA y el señor HECTOR HELÍ DUARTE ORDOÑEZ, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen subsidiado, ARS CONVIDA, motivo por el cual se ordenará su atención prioritaria a la Secretaría de Salud respectiva.

Por considerarse pertinente y teniendo en cuenta lo puesto de presente por el MINISTERIO PÚBLICO en los alegatos de conclusión, donde la señora María Osana Gomez Mora, en la diligencia de ampliación de declaración realizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el 17 de febrero de 2016 manifestó que compraron el predio al señor Helí López, en el año 2000, “pero todavía no lo hemos acabado de pagar”, atendiendo a la finalidad de los procesos de restitución de tierras, que consiste en “favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible” ²¹, se instará al extremo solicitante, a pagar cuando sea posible la suma de dinero que adeuda por concepto de la transferencia de la posesión del predio denominado “El Zapote” al señor HELÍ LÓPEZ, adulto mayor, habitante del municipio El Peñón y que ha sido conocido de Autos, en otros procesos de restitución de tierras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: “Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial”; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social rural.

8. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA OSANA GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca) y su cónyuge, señor **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.180.711 de Acevedo (Huila), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, esto es, sus hijos **JOSELITO DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.528.304, **YEIMER DAVID DUARTE GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.338.652 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en año 2004, debiendo dejar abandonado el siguiente inmueble, ubicado en el municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el predio denominado “**EL ZAPOTE 2**”, que consiste en un **globo de terreno** con una cabida superficial de **5 hectáreas y 0080 metros cuadrados**, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, conformado por tres (3) predios, así:

- a. **El Zapote**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **170-7815** de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 25-258-00-00-0004-0105-000, avaluado en \$1.164.000, alinderado de

la siguiente forma: **Norte:** Partiendo desde el punto 146516 en línea recta, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 120624, colindando con el señor Pablo Caicedo, en una distancia de 46.240 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 120624 en línea quebrada que pasa por el punto Aux, en dirección suroriental, hasta llegar al punto mojón 12 colindando con la señora Rosa Arias en una distancia de 115.1550 metros; **Oriente:** partiendo desde el punto mojón 12 en línea quebrada que pasa por el punto Aux_A en dirección sur, hasta llegar al punto mojón con la familia Duarte en una distancia de 119.980 metros; **Sur:** partiendo desde el punto mojón en línea quebrada que pasa por el punto 247937 en dirección occidental hasta llegar al punto 120513 con María Osana Gómez mora en una distancia de 164.979 metros; **Occidente:** partiendo desde el punto 120513 en línea quebrada que pasa por el punto 146577, en dirección nororiental hasta llegar al punto 146516 colindando con la señora Ana Cecilia Bustos y vía veredal de por medio, en una distancia de 154.6470 metros y cierra.

b. El Espejo, con matrícula inmobiliaria No. 170-7812 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0106-000; avaluado en \$563.000, con un área georreferenciada de 1 hectárea 1604 metros cuadrados; alinderado de la siguiente forma: **Norte:** partiendo desde el punto 247937 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto mojón colindando con la señora María Osana Gómez Mora, en una distancia de 76,277 metros; **Oriental:** partiendo desde el punto mojón en línea quebrada que pasa por el punto 120623 en dirección Sur, colindando con Ana Epimelia Medina, en una distancia de 154.740 metros.

c. Santa Inés, con matrícula inmobiliaria No. 170-7811 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 25-258-00-00-0004-0107-000, avaluado en \$1.128.000, con un área georreferenciada de 1 hectárea 5878 metros cuadrados, alinderado de la siguiente forma: **Norte:** partiendo desde el punto 120513 en línea recta en dirección oriental, hasta llegar al punto 178069 con María Osana Gómez Mora, en una distancia de 88.702 metros; **Oriental:** partiendo desde el punto 178069 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 120620 colindando con María Osana Gómez mora

en una distancia de 129.142 metros; **Sur:** partiendo desde el punto 120620 en línea quebrada que pasa por los puntos 120619, 120618, 120617, 120616, 120615, 120614 y 120613, presentando cambios bruscos de dirección suroccidental y noroccidental, hasta llegar al punto 146584 con Epaminondas Fernández en una distancia de 218.057 metros; **Occidental:** partiendo desde el punto 146584 en línea quebrada que pasa por los puntos 146509C, 146509B, 146509A, 146509, 120612A y 120612, en dirección norte hasta llegar al punto 120513 con Ana Cecilia Bustos Ordoñez en una distancia de 235,538 metros y por medio de vía veredal de por medio.

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146516	1069570,168	969647,0122	5° 13' 30,956" N	74° 21' 4,690" W
120624	1069894,743	969683,0201	5° 13' 41,523" N	74° 21' 3,525" W
Aux	1069880,848	969753,9702	5° 13' 41,072" N	74° 21' 1,221" W
mojon12	1069866,567	969794,3779	5° 13' 40,608" N	74° 20' 59,908" W
Aux_A	1069797,221	969789,0807	5° 13' 38,350" N	74° 21' 0,079" W
mojon	1069747,092	969794,5986	5° 13' 36,718" N	74° 20' 59,899" W
120623	1069622,916	969787,7263	5° 13' 32,676" N	74° 21' 0,121" W
120622	1069592,621	969788,625	5° 13' 31,689" N	74° 21' 0,091" W
120621	1069576,509	969726,2613	5° 13' 31,164" N	74° 21' 2,116" W
120620	1069617,253	969718,3007	5° 13' 32,490" N	74° 21' 2,375" W
120619	1069574,963	969671,8869	5° 13' 31,113" N	74° 21' 3,882" W
120618	1069584,307	969669,8326	5° 13' 31,417" N	74° 21' 3,949" W
120617	1069553,818	969656,0966	5° 13' 30,424" N	74° 21' 4,394" W
120616	1069900,693	969637,1641	5° 13' 41,716" N	74° 21' 5,014" W
120615	1069554,583	969626,2879	5° 13' 30,449" N	74° 21' 5,362" W
120614	1069569,963	969612,0585	5° 13' 30,949" N	74° 21' 5,825" W
120613	1069565,657	969599,9613	5° 13' 30,809" N	74° 21' 6,217" W
146584	1069533,528	969610,5525	5° 13' 29,763" N	74° 21' 5,873" W
146509C	1069549,816	969592,848	5° 13' 30,293" N	74° 21' 6,448" W
146509B	1069562,288	969592,5369	5° 13' 30,699" N	74° 21' 6,458" W
146509A	1069608,376	969621,9959	5° 13' 32,200" N	74° 21' 5,502" W
146509	1069628,727	969628,4259	5° 13' 32,863" N	74° 21' 5,294" W
120612A	1069669,25	969638,2943	5° 13' 34,182" N	74° 21' 4,974" W
120612	1069717,937	969621,1692	5° 13' 35,767" N	74° 21' 5,531" W
120513	1069746,352	969629,6229	5° 13' 36,692" N	74° 21' 5,257" W
146577	1069815,781	969629,9611	5° 13' 38,952" N	74° 21' 5,247" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146516 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 120624 con Pablo Caicedo en una distancia de 46.2404 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto
--------------	--

	120624 en línea quebrada que pasa por el punto Aux. en dirección suroriental hasta llegar al punto mojón 12 con Rosa Arias en una distancia de 115.1550 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto mojón 12 en línea quebrada que pasa por el punto Aux. A en dirección sur hasta llegar al punto mojón con Familia Duarte en una distancia de 119.9800 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto mojón en línea recta hasta llegar al punto 120623 con Ana Epimelia Medina en una distancia de 124.3654 metros y para terminar este lindero y partiendo desde el punto 120623 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 120622 con Epaminondas Fernández en una distancia de 30.3091 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120622 en línea quebrada pasando por los puntos 120621, 120620, 120619, 120618, 120617, 120616, 120615, 120614 y 120613 y presentando cambios bruscos de dirección suroccidental y noroccidental, hasta llegar al punto 146584 con Epaminondas Fernández en una distancia de 323.9810 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 146584 en línea quebrada que pasa por los puntos 146509C, 146509B, 146509A, 146509, 120612A, 120612, 120513 y 146577 en dirección norte hasta llegar al punto 146516 con Ana Cecilia Bustos Ordoñez en una distancia de 390.1850 metros y por medio de vía veredal de por medio.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO, Cundinamarca, lo siguiente:

- a. **SEGREGAR** 2 Hectáreas y 2598 metros cuadrados del predio “EL ZAPOTE”, identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0105-000 y matricula inmobiliaria No. 170-7815, descrito en el literal a., del numeral 1º de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que el **REMANENTE** de 1 Hectárea 4959 metros cuadrados es propiedad de la señora ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ, conforme se declaró en la sentencia del 31 de octubre de 2017, en la causa identificada con el radicado 25000312100120160000200, se deben dejar las constancias de ley.

- b. **ENGLOBAR** las 2 hectáreas 2598 metros cuadrados, segregadas del predio “EL ZAPOTE” identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0105-000 y matricula inmobiliaria No. 170-7815, junto con la

totalidad del predio “**SANTA INÉS**” identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0106-000 y matricula inmobiliaria N°170-7812 (área georreferenciada de 1 hectárea 5878 metros cuadrados) y la totalidad del predio “**EL ESPEJO**” identificado con numero predial 25-258-00-00-0004-0107-000 y matricula inmobiliaria N° 170-7811 (área georreferenciada de 1 hectárea 1604 metros cuadrados), con el propósito de conformar un **nuevo predio** denominado “**EL ZAPOTE 2**” con un área georreferenciada de **5 Hectáreas y 0080 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

- c. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio restituido en el presente asunto denominado “**EL ZAPOTE 2**” con cabida superficial de **5 Hectáreas y 0080 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- d. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**EL ZAPOTE 2**”, (englobado) por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en folios de matrícula inmobiliaria No. 170-7811, No. 170-7812 y No. 170-7815.
- f. **CERRAR** los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-7811, No. 170-7812, dejando las constancias pertinentes.
- g. **INSCRIBIR** las decisiones aquí adoptadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-7815, haciendo claridad en el área remanente, conforme se indicó en el numeral 1º de la presente providencia.
- h. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información

contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- i. **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

TERCERO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora **MARIA OSANA GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca) y su cónyuge **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.180.711 de Acevedo (Huila) del inmueble **ENGLOBADO** denominado **“EL ZAPOTE 2”** ubicado en el municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, identificado y comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

- a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima.
- b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **30 de octubre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM)**.
- c. **REQUERIR** el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL** de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.
- d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda El Valle, municipio de El Peñón, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia y englobe decretados en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL de El Peñón, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes **MARIA OSANA GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.600.735 de Pacho (Cundinamarca), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, esto es, su cónyuge **HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.180.711 de Acevedo (Huila) y sus hijos **JOSELITO DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.528.304, **YEIMER DAVID DUARTE GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.338.652, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución, ciudadanos **MARIA OSANA GÓMEZ MORA, HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ** y sus hijos **JOSELITO DUARTE GÓMEZ, YEIMER DAVID DUARTE GÓMEZ** y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud del señor HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante MARIA OSANA GÓMEZ MORA, su cónyuge HÉCTOR HELI DUARTE ORDOÑEZ y su núcleo familiar, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las

afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la víctima, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en la forma establecida en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: INSTAR al extremo solicitante, a pagar, en la medida de sus posibilidades, la suma de dinero que adeuda por concepto de la transferencia de la posesión del predio denominado “El Zapote” al señor HELÍ LÓPEZ.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de EL Peñón, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

L.M.